



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 1031 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 14 DIC. 2017

EXP. TNRCH	:	611-2017
CUT	:	115928-2017
IMPUGNANTE	:	Fidel Constantino Jorge
MATERIA	:	Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : Samegua
POLÍTICA	:	Provincia : Mariscal Nieto
	:	Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fidel Constantino Jorge contra la Resolución Directoral N° 990-2017-ANA/AAA I C-O, en consecuencia, nulo dicho acto administrativo, porque no se encuentra debidamente motivado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Fidel Constantino Jorge contra la Resolución Directoral N° 990-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 03.04.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua superficial, con fines productivos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Fidel Constantino Jorge solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 990-2017-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación indicando que la Resolución Directoral N° 990-2017-ANA/AAA I C-O no se encuentra debidamente motivada, ya que no indica la norma legal que prohíbe que la persona que cuenta con un permiso de uso de agua pueda acceder a los beneficios que otorga el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4. ANTECEDENTES:

4.1. El señor Fidel Constantino Jorge, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 26.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua superficial, con fines productivos, para ser usado en el predio denominado "El Tunel", sector Chimba-Tumilaca, distrito Samegua, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- El Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- El Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- La Declaración Jurada para el Pago de Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de los años 2009 al 2015, a su nombre.
- El acta de constatación de posesión realizada por el Juez de Paz del distrito de Samegua de fecha 26.09.2015.



- e) El Formato Anexo N° 4: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- f) La copia de la constancia de posesión a nombre de la Asociación Irrigación Alto La Chimba.
- g) La copia de la Resolución Administrativa N° 099-2001-ATDR-M/DRA.MOQ de fecha 30.05.2001, mediante la cual, se otorgó a la Asociación Irrigación Alto la Chimba Tumilaca, permiso para uso de 0.5 l/s de aguas de recuperación existentes en la quebrada Cocotea con fines de irrigación.
- h) Memoria descriptiva para agua superficial.

4.2. La Administración Local de Agua Moquegua realizó la verificación técnica de campo en el predio denominado "El Tunel" en fecha 23.06.2016, dejándose constancia en el acta de verificación técnica de campo, entre otros, lo siguiente:

- a) La ubicación geográfica de la fuente de agua que utiliza para el riego y el predio:

Coordenada	Zona	Este (X)	Norte (y)
Punto de Captación	19 S	304196	8105453
Predio	19 S	0303393	8104851

- b) El caudal es de 2 l/s, siendo la frecuencia de riego cada 9 días.
- c) El predio tiene un área total de 1.1968 ha, estando bajo riego 0.90 ha.
- d) La actividad que se desarrolla con el uso del agua es el cultivo de frutales.
- e) El representante del Proyecto Especial de Pasto Grande manifestó que el recurso hídrico que se estaba utilizando no formaba parte del sistema hidráulico del Proyecto Especial Regional Pasto grande.

4.3. La Administración Local de Agua Moquegua, mediante el Informe Técnico N° 351-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ RJTC de fecha 05.05.2016, concluyó que el señor Fidel Constantino Jorge cumplió con acreditar la titularidad o posesión del predio "El Tunel", así como el uso del agua debido a que cuenta con la Resolución Administrativa N° 099-2001-ATDR.M/DRA.MOQ, mediante la cual se otorga permiso para el uso de aguas de recuperación de la quebrada Cocotea; por lo cual, recomendó se le otorgue una Constancia Temporal que faculte el uso provisional del agua con fines agrarios.

4.4. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 177-2017-ANA-AAA.CO-EE1[sic] de fecha 25.11.2016, emitió opinión desfavorable respecto a la solicitud del administrado, considerando que éste ya cuenta con un derecho de uso de agua bajo el régimen de permiso, debido a que el predio del administrado pertenece a la Asociación Irrigación Alto la Chimba Tumilaca, la que cuenta con un permiso para el uso de aguas de recuperación existentes en la quebrada Cocotea otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 099-2001-ATDR.M/DRA.MOQ de fecha 30.05.2001, por lo que, el administrado no acreditaría el uso del agua público, pacífico y continuo, debido a que no se puede otorgar derecho sobre derecho.

4.5. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 220-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ/PARP de fecha 21.03.2017, opinó que se declare improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua, considerando que éste ya cuenta con un derecho de uso de agua bajo el régimen de permiso, debido a que el predio del administrado pertenece a la Asociación Irrigación Alto la Chimba Tumilaca, la que cuenta con un permiso para el uso de aguas de recuperación existentes en la quebrada Cocotea otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 099-2001-ATDR.M/DRA.MOQ de fecha 30.05.2001, por lo que, el administrado no acreditaría el uso del agua público, pacífico y continuo, debido a que no se puede otorgar derecho sobre derecho.

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 990-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 03.04.2017, notificada el 05.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulado por el señor Fidel Constantino



Jorge.

4.7. El señor Fidel Constantino Jorge, con el escrito ingresado en fecha 24.07.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 990-2017-ANA/AAA I C-O, según el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución, adjuntando a su escrito los siguientes documentos:

- a) El certificado otorgado por el Presidente de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Tumulaca de fecha 05.06.2017.
- b) El acta de constatación de posesión otorgada por el Juez de Paz del distrito de Samegua de fecha 26.09.2015.
- c) El recibo N° 002-0030978 del periodo 2016 y el recibo N° 002-0030979 del periodo 2017, debidamente cancelados ante la Junta de Usuarios en fecha 13.07.2017.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N.° 096-2014-ANA.

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.



Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trata de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- 2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua² y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

² El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

1. Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo

[...]

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que si es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.



Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:



- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.



Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.



Respecto a las clases de permiso de uso de agua

6.9. Según la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se establecen dos clases de permisos:

- a) **Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico.**-Es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual que permite a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural; el estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional del Agua, cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico³.

Para usos de tipo agrario, los permisos de uso de agua serán destinados exclusivamente para el riego complementario o para cultivos de corto periodo vegetativo⁴

- b) **Permiso de uso sobre aguas residuales.**- Es un derecho de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso⁵.

Se entienden como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de licencias de uso de agua y se otorgan por plazo indeterminado⁶.



Respecto al debido procedimiento y la motivación de las resoluciones

6.10. Según el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.



6.11. En relación con la motivación del acto administrativo, prevista en el artículo 6° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a

³ Artículo 58° de la Ley de Recursos Hídricos.

⁴ Artículo 87° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

⁵ Artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos.

⁶ Artículo 88° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

De otro lado, también se precisa que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Respecto al fundamento del recurso de apelación



6.12. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.12.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2017-ANA/AAA I C-O la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulado por el señor Fidel Constantino Jorge, debido a que el predio materia de solicitud cuenta con un permiso de uso de agua, otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 099-2001-ATDR.M/DRA.MOQ de fecha 30.05.2001 a la Asociación Irrigación Alto la Chimba Tumilaca.



6.12.2 Al respecto, el que un administrado tenga un permiso de uso de agua no constituye impedimento para que a través del procedimiento de regularización pueda acceder a una licencia de uso de agua, pues se tratan de dos derechos de naturaleza distinta, mientras que el permiso tiene como característica la temporalidad, la licencia, por el contrario, tiene la propiedad de ser un derecho de uso permanente.

6.12.3 Además, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece que el objeto de la norma es regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilicen el recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con el derecho de uso de agua, esto es, a quienes no cuenten con una licencia de uso ya otorgada; y en el presente caso, resulta claro que el señor Fidel Constantino Jorge no cuenta con una licencia de uso de agua emitida por la Autoridad Nacional del Agua, por lo cual no tiene impedimento para acceder al procedimiento de regularización.



6.12.4. Dada la temporalidad del ejercicio de un permiso de uso de agua, la Autoridad de primera instancia deberá verificar que el uso del agua a regularizar no provenga del permiso otorgado.



6.12.5 Lo mencionado en el numeral 6.12.1 de esta resolución, evidencia que la Resolución Directoral N° 990-2017-ANA/AAA I C-O vulnera el Principio del Debido Procedimiento puesto que contiene una motivación inadecuada, debido a que el argumento que sustentó su decisión carece de sustento jurídico.



6.13. En este sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fidel Constantino Jorge contra la Resolución Directoral N° 990-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que la mencionada resolución se emitió sin tener en cuenta lo señalado en el numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.14. Por lo que, habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 990-2017-ANA/AAA I C-O contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde declarar la nulidad de la mencionada resolución, reponiendo el presente procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de regularización de

licencia de uso de agua presentada por el señor Fidel Constantino Jorge, realizando una evaluación de todos los documentos presentados a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y verificando que el uso del agua al cual se refiere su solicitud de regularización no provenga del ejercicio de un permiso.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1021-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hidricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fidel Constantino Jorge contra la Resolución Directoral N° 990-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 990-2017-ANA/AAA I C-O.
- 3°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de regularización de uso de agua presentada por el señor Fidel Constantino Jorge, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6.14 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Handwritten signature]

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



[Handwritten signature]

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Handwritten signature]

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



[Handwritten signature]

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL



[Handwritten signature]

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL